



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-00707-00

De la adecuación del trabajo de partición, obrante a folios 224 a 238, allegado por el partidor nombrado por el Despacho, se corre traslado por el término de cinco (5) días a las partes, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 273eaa88a8305487f528bb8b993e1610abfef0a909105e17803d353e16a6c72e

Documento generado en 15/06/2022 02:36:57 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

27A

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Doctor
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez Tercero Civil Municipal de Itagüí
E. S. D.

Referencia: Sucesión Intestada
Causante: ANTONIO DE JESUS GALLON PABON
Radicado: 2015/00707
Asunto: Adecuación del Trabajo de Partición

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ, actuando en calidad de partidor en el proceso de la referencia; respetuosamente procedo a adecuar el trabajo de partición de conformidad con lo ordenado por su Despacho mediante auto del 1° de marzo de 2022, lo que hago en los siguientes términos:

HEREDEROS RECONOCIDOS

El Despacho reconoció como herederos en calidad de hijos del causante a MARÍA MILVIA, DORA CENEIDA, MELVA LUCIA, MARÍA EUCARIS, OMAR DE JESUS, ELKIN DE JESUS, OCTAVIO DE JESUS, HECTOR DE JESUS, MARIA NOHELIA, NORBERTO ANTONIO y GLORIA EMILCE GALLÓN RESTREPO, así mismo reconoció como herederos por representación de su difunta madre, hija a su vez del causante, señora MARIA NELCI GALLON RESTREPO, a ZUELEN DAYANA, XIOMARA y VANESSA CAMPO GALLON, esta última menor de edad representada por su padre señor JOSE CLIMACO CAMPO LEDEZMA; igualmente reconoció como herederos por representación de su finado padre señor JOSE ALIRIO GALLÓN RESTREPO, a los señores CARLOS MARIO JHON ALEXANDER Y JUAN DAVID GALLÓN MONTOYA

ACTIVO DE LA SUCESIÓN

Según diligencia de inventario y avalúos realizada el día diecisiete (17) de marzo de 2016 y aprobada por el Despacho mediante auto del día siete (07) de octubre del mismo año, los siguientes son los bienes pertenecientes a esta sucesión y el pasivo a cargo de la misma:

PARTIDA PRIMERA.- Dinero en efectivo, por concepto del canon de arrendamiento de parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 033-1-5548 de Armenia Antioquia, el cual fue dado en arrendamiento a la Empresa COMUNICACION CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", hoy CLARO, por valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$12.955.000.00) M. L.

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

225
1

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Doctor
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez Tercero Civil Municipal de Itagüi
E. S. D.

Referencia: Sucesión Intestada
Causante: ANTONIO DE JESUS GALLON PABON
Radicado: 2015/00707
Asunto: Adecuación del Trabajo de Partición

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ, actuando en calidad de partidador en el proceso de la referencia; respetuosamente procedo a adecuar el trabajo de partición de conformidad con lo ordenado por su Despacho mediante auto del 1° de marzo de 2022, lo que hago en los siguientes términos:

HEREDEROS RECONOCIDOS

El Despacho reconoció como herederos en calidad de hijos del causante a MARÍA MILVIA, DORA CENEIDA, MELVA LUCIA, MARÍA EUCARIS, OMAR DE JESUS, ELKIN DE JESUS, OCTAVIO DE JESUS, HECTOR DE JESUS, MARIA NOHELIA, NORBERTO ANTONIO y GLORIA EMILCE GALLÓN RESTREPO, así mismo reconoció como herederos por representación de su difunta madre, hija a su vez del causante, señora MARIA NELCI GALLON RESTREPO, a ZUELEN DAYANA, XIOMARA y VANESSA CAMPO GALLON, esta última menor de edad representada por su padre señor JOSE CLIMACO CAMPO LEDEZMA; igualmente reconoció como herederos por representación de su finado padre señor JOSE ALIRIO GALLÓN RESTREPO, a los señores CARLOS MARIO JHON ALEXANDER Y JUAN DAVID GALLÓN MONTOYA

ACTIVO DE LA SUCESIÓN

Según diligencia de inventario y avalúos realizada el día diecisiete (17) de marzo de 2016 y aprobada por el Despacho mediante auto del día siete (07) de octubre del mismo año, los siguientes son los bienes pertenecientes a esta sucesión y el pasivo a cargo de la misma:

PARTIDA PRIMERA.- Dinero en efectivo, por concepto del canon de arrendamiento de parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 033-1-5548 de Armenia Antioquia, el cual fue dado en arrendamiento a la Empresa COMUNICACION CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", hoy CLARO, por valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$12.955.000.00) M. L.

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

PARTIDA SEGUNDA.- El cincuenta por ciento (50%) del primer piso de un edificio de propiedad horizontal situado en el municipio de Itagüí, Urbanización Camparola, que consta de una casa de habitación destinada a vivienda, con un área construida de sesenta metros con diez centímetros cuadrados (70.10 Mts²) y un área libre de doce metros con veintidós centímetros cuadrados (12.22 Mts²), que consta de cuatro alcobas, sala, comedor, cocina, corredor, patio de ropas, patio jardín, servicio de baño y sanitario, revocado, pintado, pisos forrados en baldosa; altura de 2.50 metros; alinderado así: Por el SUR, en 7.20 metros con Joaquín E. Ramos; por el OCCIDENTE, prolongando con muro de dicha casa; por el NORTE, en 12.30 metros con predios del vendedor, hasta encontrar terreno de María De Jesús, Margarita, Rosa Emilia y Carmen Emilia Mejía Álvarez; por el ORIENTE, en 10:00 metros, con propiedad que es o fue de los mencionados herederos del señor García, hasta llegar a la casa del señor Ramón Henao, punto de partida; por la parte de encima o CENIT con el piso de la segunda planta, y por la parte de abajo o NADIR con el suelo sobre el cual está edificado el edificio. El mencionado porcentaje en el inmueble antes descrito fue adquirido por el causante por adjudicación a título de gananciales en la sucesión de su difunta esposa señora MARIA FIDELILNA RESTREPO DE GALLON, según escritura pública número 158 del 16 de diciembre de 2007 de la notaría Única del Círculo Notarial de Armenia Antioquia. El inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 001-0298394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur. Dicho porcentaje fue avaluado en la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00) M. L.

PARTIDA TERCERA.- El cincuenta por ciento (50%) de un inmueble representado en un local de negocios levantado en tapias y tejas de barro, con sus mejoras y anexidades, servicios de agua y luz, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Armenia Antioquia, en la calle Olaya Herrera, cuya superficie es de veinte metros cuadrados (20.00 Mts²), comprendido por los siguientes linderos: Por el frente con la calle Olaya Herrera; por un costado y centro con SALVADOR MONTOYA y HORACIO MONTOYA, hoy de ARTURO ARBOLEDA y SOLEDAD ESCOBAR de MOLINA, y por el otro costado con HORACIO MONTOYA BETANCUR y OFELIA DIAZ de GIRALDO. El mencionado porcentaje en el inmueble antes descrito fue adquirido por el causante por adjudicación a título de gananciales en la sucesión de su difunta esposa señora MARIA FIDELILNA RESTREPO DE GALLON, según escritura pública número 158 del 16 de diciembre de 2007 de la notaría Única del Círculo Notarial de Armenia Antioquia. El inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 0033-0000212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Antioquia. Dicho

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

227
3

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

porcentaje fue avaluado en la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.162.187.00) M. L.

PARTIDA CUARTA.- Derecho de posesión sobre un lote de terreno ubicado en el área urbana del municipio de Armenia Antioquia, comprendido por los siguientes linderos: Por el frente con la calle que va para el cementerio; por un costado con predio del presbítero SAMUEL JIMENEZ, hoy de herederos de ANTONIO RESTREPO; por el centro con propiedad de ANTONIO VELEZ, hoy de MAURO LAVERDE VELEZ; y por el otro costado, con ELADIO JIMENEZ y predios de LUIS PARRA, hoy de JESUS ESCOBAR y predios de los HERMANOS GARCIA. adquirido este inmueble el causante por adjudicación a título de gananciales en la sucesión de su difunta esposa señora MARIA FIDELILNA RESTREPO DE GALLON, según escritura pública número 158 del 16 de diciembre de 2007 de la notaría Única del Círculo Notarial de Armenia Antioquia. El inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria tomo 7, folio 230, identificado en la Oficina de Catastro Municipal de Armenia Antioquia, como predio Nro. 00007. Este bien fue avaluado en la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$13.826.829.00) M. L.

PARTIDA QUINTA.- Los dineros adeudados por concepto del canon de arrendamiento de parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 033-1-5548 de Armenia Antioquia, el cual fue dado en arrendamiento a la Empresa COMUNICACION CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", hoy CLARO por el causante señor ANTONIO DE JESUS GALLON PABON, identificado con cédula de ciudadanía número 583.835. Estos cánones son los causados a partir del día diecisiete (17) de marzo de 2016, fecha en la cual se realizó la diligencia de inventarios y avalúo de bienes y hasta la cancelación de los mismos, pues la cifra anterior a dicha fecha quedó establecida en la PARTIDA PRIMERA señalada en dicha diligencia.

TOTAL ACTIVO BRUTO DE LA SUCESION : \$40.944.016.00

PASIVO DE LA SUCESIÓN

PARTIDA PRIMERA.- Un crédito a cargo de la sucesión y a favor del heredero NORBERTO ANTONIO GALLÓN, por concepto de pago de impuestos así:

A.- Por el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 001-298384 de la Oficina de _registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, por valor de \$1.742.269.00

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

B.- Por los inmuebles identificados con las Matriculas Inmobiliarias registrada en el Tomo 7 Folio 230 (033-1-5548) y 033-212 de Armenia, Antioquia) por valor de \$828.346.00.

PARTIDA SEGUNDA.- Para gastos del proceso hasta su terminación \$1.000.000.00

TOTAL PASIVO DE LA SUCESION: \$ 3.570.615.00

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO: \$37.373.401.00

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

Corresponde a los señores MARÍA MILVIA, DORA CENEIDA, MELVA LUCIA, MARIA EUCARIS, GLORIA EMILSE, MARIA NOHELIA, OMAR DE JESUS, ELKIN DE JESUS, OCTAVIO DE JESUS, HECTOR DE JESUS y NORBERTO ANTONIO GALLON RESTREPO, A.- Por concepto de su herencia, en común y proindiviso y por partes iguales, la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$31.623.647.00) M. L.; B.- Por concepto del pasivo y con cargo a cubrir éste por igual valor, igualmente en común y proindiviso y por partes iguales, la suma de TRES MILLONES VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$3.021.289,60) M. L. C.- Por concepto de su herencia igualmente les corresponde en común y proindiviso y por partes iguales las once treceavas partes (11/13) del dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento causados desde la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes realizada en esta sucesión (17 de marzo de 2016), y hasta el momento en que se efectúe el respectivo pago de los arrendamientos de parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 033-1-5548 de Armenia Antioquia, el cual fue dado en arrendamiento a la Empresa COMUNICACION CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", hoy CLARO por el causante señor ANTONIO DE JESUS GALLON PABON, identificado con cédula de ciudadanía número 583.835.

Corresponde a las señoras ZULEN DAYAN y XIOMARA CAMPO GALLÓN y la menor VANESSA CAMPO GALLON, A.- Por concepto de su herencia, en común y proindiviso y por partes iguales, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.874.877.00) M. L., y B.- Por concepto del pasivo y con cargo a cubrir éste por igual valor, igualmente en común y proindiviso y por partes iguales, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$274.662,70) M. L. C.- Por concepto de su herencia igualmente les corresponde en común y

Calle 28Sur N° 43A-50. Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica. Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

proindiviso y por partes iguales una treceava parte (1/13) del dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento causados desde la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes realizada en esta sucesión (17 de marzo de 2016), y hasta el momento en que se efectúe el respectivo pago de los arrendamientos de parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 033-1-5548 de Armenia Antioquia, el cual fue dado en arrendamiento a la Empresa COMUNICACION CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", hoy CLARO por el causante señor ANTONIO DE JESUS GALLON PABON, identificado con cédula de ciudadanía número 583.835.

Corresponde a los señores CARLOS MARIO, JHON ALEXANDER Y JUAN DAVID GALLÓN MONTOYA, A.- Por concepto de su herencia, en común y proindiviso y por partes iguales, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.874.877.00) M. L., y B.- Por concepto del pasivo y con cargo a cubrir éste por igual valor, igualmente en común y proindiviso y por partes iguales, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$274.662,70) M. L. C.- Por concepto de su herencia igualmente les corresponde en común y proindiviso y por partes iguales una treceava parte (1/13) del dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento causados desde la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes realizada en esta sucesión (17 de marzo de 2016), y hasta el momento en que se efectúe el respectivo pago de los arrendamientos de parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 033-1-5548 de Armenia Antioquia, el cual fue dado en arrendamiento a la Empresa COMUNICACION CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", hoy CLARO por el causante señor ANTONIO DE JESUS GALLON PABON, identificado con cédula de ciudadanía número 583.835.

HIJUELA NÚMERO UNO.- Para los señores MARÍA MILVIA GALLON RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.515.493, DORA CENEIDA GALLON RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.840.613, MELVA LUCIA GALLON RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.516.429, MARIA EUCARIS GALLON RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.515.900, GLORIA EMILSE GALLON RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.515.808, MARIA NOHELIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.514.875, OMAR DE JESUS GALLON RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.420.130, ELKIN DE JESUS GALLON RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.421.109, OCTAVIO DE JESUS GALLON RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.395.855, HECTOR DE

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

JESUS GALLON RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.420.239, y NORBERTO ANTONIO GALLON RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.420.438. A.- Por concepto de su herencia, en común y proindiviso y por partes iguales, la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$31.623.647,00) M. L.; B.- Por concepto del pasivo y con cargo a cubrir éste por igual valor, igualmente en común y proindiviso y por partes iguales, la suma de TRES MILLONES VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$3.021.289,60) M. L. C.- Por concepto de su herencia igualmente les corresponde en común y proindiviso y por partes iguales las once treceavas partes (11/13) del dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento causados desde la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes realizada en esta sucesión (17 de marzo de 2016), y hasta el momento en que se efectúe el respectivo pago de los arrendamientos de parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 033-1-5548 de Armenia Antioquia, el cual fue dado en arrendamiento a la Empresa COMUNICACION CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", hoy CLARO por el causante señor ANTONIO DE JESUS GALLON PABON, identificado con cédula de ciudadanía número 583.835. Para cubrirles dichos valores que ascienden a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$34.644.936,60) M. L. se les adjudican los siguientes bienes:

A.- La suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$10.961.923,08) M. L., equivalentes al ochenta y cuatro coma sesenta y uno cincuenta y cuatro por ciento (84,6154%) del dinero en efectivo, por concepto del canon de arrendamiento de parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 033-1-5548 de Armenia Antioquia, el cual fue dado en arrendamiento a la Empresa COMUNICACION CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", hoy CLARO, por valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$12.955.000,00) M. L.

B.- Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales por valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00) M. L., en relación a un avalúo de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000,00) M. L., equivalentes al cuarenta y dos coma treinta setenta y siete por ciento (42,3077%) de dicho avalúo dado al cincuenta por ciento (50%) del primer piso de un edificio de propiedad horizontal situado en el municipio de Itagüí, Urbanización Camparola, que consta de una casa de habitación destinada a vivienda, con un área construida de sesenta metros con diez centímetros cuadrados (70.10 Mts².) y un área libre de doce metros con veintidós centímetros

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

cuadrados (12.22 Mts²), que consta de cuatro alcobas, sala, comedor, cocina, corredor, patio de ropas, patio jardín, servicio de baño y sanitario, revocado, pintado, pisos forrados en baldosa; altura de 2.50 metros; alinderado así: Por el SUR, en 7.20 metros con Joaquín E. Ramos; por el OCCIDENTE, prolongando con muro de dicha casa; por el NORTE, en 12.30 metros con predios del vendedor, hasta encontrar terreno de María De Jesús, Margarita, Rosa Emilia y Carmen Emilia Mejía Álvarez; por el ORIENTE, en 10:00 metros, con propiedad que es o fue de los mencionados herederos del señor García, hasta llegar a la casa del señor Ramón Henao, punto de partida; por la parte de encima o CENIT con el piso de la segunda planta, y por la parte de abajo o NADIR con el suelo sobre el cual está edificado el edificio. El mencionado porcentaje en el inmueble antes descrito fue adquirido por el causante por adjudicación a título de gananciales en la sucesión de su difunta esposa señora MARIA FIDELILNA RESTREPO DE GALLON, según escritura pública número 158 del 16 de diciembre de 2007 de la notaría Única del Circulo Notarial de Armenia Antioquia. El inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 001-0298394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur.

C.- Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales por valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$983.389.00) M. L., en relación a un avalúo de UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.162.187.00) M. L., equivalentes al cuarenta y dos coma treinta setenta y siete por ciento (42,3077%) de dicho avalúo dado al cincuenta por ciento (50%) de un inmueble representado en un local de negocios levantado en tapias y tejas de barro, con sus mejoras y anexidades, servicios de agua y luz, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Armenia Antioquia, en la calle Olaya Herrera, cuya superficie es de veinte metros cuadrados (20.00 Mts²), comprendido por los siguientes linderos: Por el frente con la calle Olaya Herrera; por un costado y centro con SALVADOR MONTOYA y HORACIO MONTOYA, hoy de ARTURO ARBOLEDA y SOLEDAD ESCOBAR de MOLINA, y por el otro costado con HORACIO MONTOYA BETANCUR y OFELIA DIAZ de GIRALDO. El mencionado porcentaje en el inmueble antes descrito fue adquirido por el causante por adjudicación a título de gananciales en la sucesión de su difunta esposa señora MARIA FIDELILNA RESTREPO DE GALLON, según escritura pública número 158 del 16 de diciembre de 2007 de la notaría Única del Circulo Notarial de Armenia Antioquia. El inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 0033-0000212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Antioquia.

D.- Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales por valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$11.699.624,54) M. L., en relación a un avalúo de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$13.826.829.00) M. L., equivalentes al ochenta y cuatro coma sesenta y uno cincuenta y cuatro por ciento (84,6154%) de dicho avalúo dado al derecho de posesión sobre un lote de terreno ubicado en el área urbana del municipio de Armenia Antioquia, comprendido por los siguientes linderos: Por el frente con la calle que va para el cementerio; por un costado con predio del presbítero SAMUEL JIMENEZ, hoy de herederos de ANTONIO RESTREPO; por el centro con propiedad de ANTONIO VELEZ, hoy de MAURO LAVERDE VELEZ; y por el otro costado, con ELADIO JIMENEZ y predios de LUIS PARRA, hoy de JESUS ESCOBAR y predios de los HERMANOS GARCIA. adquirido este inmueble el causante por adjudicación a título de gananciales en la sucesión de su difunta esposa señora MARIA FIDELILNA RESTREPO DE GALLON, según escritura pública número 158 del 16 de diciembre de 2007 de la notaría Única del Círculo Notarial de Armenia Antioquia. El inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria tomo 7, folio 230, identificado en la Oficina de Catastro Municipal de Armenia Antioquia, como predio Nro. 00007.

E.- Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales, equivalente a las once treceavas partes (11/13) del dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento causados desde la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes realizada en esta sucesión (17 de marzo de 2016), y hasta el momento en que se efectúe el respectivo pago de los arrendamientos de parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 033-1-5548 de Armenia Antioquia, el cual fue dado en arrendamiento a la Empresa COMUNICACION CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", hoy CLARO por el causante señor ANTONIO DE JESUS GALLON PABON, identificado con cédula de ciudadanía número 583.835.

Vale pues esta hijuela la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$34.644.936,62) M. L.

HIJUELA NÚMERO DOS.- Para ZULEN DAYAN CAMPO GALLÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.114.728.474; XIOMARA CAMPO GALLÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.114.734.639 y la menor VANESSA CAMPO GALLON, identificada con la tarjeta de identidad número 1.114.128.874, representada por su padre señor JOSÉ CLIMACO CAMPO LEDESMA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.247.348, A.- Por concepto de su herencia, en común y

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

proindiviso y por partes iguales, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$2.874.877.70) M. L., y B.- Por concepto del pasivo y con cargo a cubrir éste por igual valor, igualmente en común y proindiviso y por partes iguales, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$274.662.00) M. L. Para cubrirles dichos valores que ascienden a la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$3.149.539.70) M. L. se les adjudican los siguientes bienes:

A.- La suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$996.538.46) M. L., equivalentes al siete coma sesenta y nueve veintitrés (7,6923%) del dinero en efectivo, por concepto del canon de arrendamiento de parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 033-1-5548 de Armenia Antioquia, el cual fue dado en arrendamiento a la Empresa COMUNICACION CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", hoy CLARO, por valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$12.955.000.00) M. L.

B.- Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M. L. en relación a un avalúo de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00) M. L., equivalentes al tres coma ochenta y cuatro seiscientos quince por ciento (3,84615%), del avalúo dado al cincuenta por ciento (50%) del primer piso de un edificio de propiedad horizontal situado en el municipio de Itagüi, Urbanización Camparola, que consta de una casa de habitación destinada a vivienda, con un área construida de sesenta metros con diez centímetros cuadrados (70.10 Mts²) y un área libre de doce metros con veintidós centímetros cuadrados (12.22 Mts²), que consta de cuatro alcobas, sala, comedor, cocina, corredor, patio de ropas, patio jardín, servicio de baño y sanitario, revocado, pintado, pisos forrados en baldosa; altura de 2.50 metros; alinderado así: Por el SUR, en 7.20 metros con Joaquín E. Ramos; por el OCCIDENTE, prolongando con muro de dicha casa; por el NORTE, en 12.30 metros con predios del vendedor, hasta encontrar terreno de María De Jesús, Margarita, Rosa Emilia y Carmen Emilia Mejía Álvarez; por el ORIENTE, en 10:00 metros, con propiedad que es o fue de los mencionados herederos del señor García, hasta llegar a la casa del señor Ramón Henao, punto de partida; por la parte de encima o CENIT con el piso de la segunda planta, y por la parte de abajo o NADIR con el suelo sobre el cual está edificado el edificio. El mencionado porcentaje en el inmueble antes descrito fue adquirido por el causante por adjudicación a título de gananciales en la sucesión de su

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

y por el otro costado con HORACIO MONTOYA BETANCUR y OFELIA DIAZ de GIRALDO. El mencionado porcentaje en el inmueble antes descrito fue adquirido por el causante por adjudicación a título de gananciales en la sucesión de su difunta esposa señora MARIA FIDELILNA RESTREPO DE GALLON, según escritura pública número 158 del 16 de diciembre de 2007 de la notaría Única del Círculo Notarial de Armenia Antioquia. El inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 0033-0000212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Antioquia.

D.- Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales por valor de UN MILLON SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$1.063.602.23) M. L., en relación a un avalúo de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$13.826.829.00) M. L., equivalentes al siete coma sesenta y nueve veintitrés (7,6923%) dado al derecho de posesión sobre un lote de terreno ubicado en el área urbana del municipio de Armenia Antioquia, comprendido por los siguientes linderos: Por el frente con la calle que va para el cementerio; por un costado con predio del presbítero SAMUEL JIMENEZ, hoy de herederos de ANTONIO RESTREPO; por el centro con propiedad de ANTONIO VELEZ, hoy de MAURO LAVERDE VELEZ; y por el otro costado, con ELADIO JIMENEZ y predios de LUIS PARRA, hoy de JESUS ESCOBAR y predios de los HERMANOS GARCIA. adquirido este inmueble el causante por adjudicación a título de gananciales en la sucesión de su difunta esposa señora MARIA FIDELILNA RESTREPO DE GALLON, según escritura pública número 158 del 16 de diciembre de 2007 de la notaría Única del Círculo Notarial de Armenia Antioquia. El inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria tomo 7, folio 230, identificado en la Oficina de Catastro Municipal de Armenia Antioquia, como predio Nro. 00007.

E.- Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales, equivalente a una treceava partes (1/13) del dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento causados desde la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes realizada en esta sucesión (17 de marzo de 2016), y hasta el momento en que se efectúe el respectivo pago de los arrendamientos de parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 033-1-5548 de Armenia Antioquia, el cual fue dado en arrendamiento a la Empresa COMUNICACION CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", hoy CLARO por el causante señor ANTONIO DE JESUS GALLON PABON, identificado con cédula de ciudadanía número 583.835.

Vale pues esta hijuela la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.149.539.69) M. L.

Calle 28Sur N° 43A-50. Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

difunta esposa señora MARIA FIDELILNA RESTREPO DE GALLON, según escritura pública número 158 del 16 de diciembre de 2007 de la notaría Única del Círculo Notarial de Armenia Antioquia. El inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 001-0298394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur.

C.- Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales por valor de OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$89.399.00) M. L., en relación a un avalúo de UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.162.187.00) M. L., equivalentes al tres coma ochenta y cuatro seiscientos quince por ciento (3,84615%), del avalúo dado al cincuenta por ciento (50%) de un inmueble representado en un local de negocios levantado en tapias y tejas de barro, con sus mejoras y anexidades, servicios de agua y luz, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Armenia Antioquia, en la calle Olaya Herrera, cuya superficie es de veinte metros cuadrados (20.00 Mts²), comprendido por los siguientes linderos: Por el frente con la calle Olaya Herrera; por un costado y centro con SALVADOR MONTOYA y HORACIO MONTOYA, hoy de ARTURO ARBOLEDA y SOLEDAD ESCOBAR de MOLINA, y por el otro costado con HORACIO MONTOYA BETANCUR y OFELIA DIAZ de GIRALDO. El mencionado porcentaje en el inmueble antes descrito fue adquirido por el causante por adjudicación a título de gananciales en la sucesión de su difunta esposa señora MARIA FIDELILNA RESTREPO DE GALLON, según escritura pública número 158 del 16 de diciembre de 2007 de la notaría Única del Círculo Notarial de Armenia Antioquia. El inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 0033-0000212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Antioquia.

D.- Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales por valor de UN MILLON SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$1.063.602.23) M. L., en relación a un avalúo de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$13.826.829.00) M. L., equivalentes al siete coma sesenta y nueve veintitrés (7,6923%) dado al derecho de posesión sobre un lote de terreno ubicado en el área urbana del municipio de Armenia Antioquia, comprendido por los siguientes linderos: Por el frente con la calle que va para el cementerio; por un costado con predio del presbítero SAMUEL JIMENEZ, hoy de herederos de ANTONIO RESTREPO; por el centro con propiedad de ANTONIO VELEZ, hoy de MAURO LAVERDE VELEZ; y por el otro costado, con ELADIO JIMENEZ y predios de LUIS PARRA, hoy de JESUS ESCOBAR y predios de los HERMANOS GARCIA. adquirido este inmueble el causante por adjudicación a título de gananciales en la sucesión de su difunta esposa señora MARIA FIDELILNA RESTREPO DE GALLON, según escritura pública número 158 del 16 de diciembre de 2007

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

de la notaría Única del Círculo Notarial de Armenia Antioquia. El inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria tomo 7, folio 230, identificado en la Oficina de Catastro Municipal de Armenia Antioquia, como predio Nro. 00007.

E.- Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales, equivalente a una treceava partes (1/13) del dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento causados desde la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes realizada en esta sucesión (17 de marzo de 2016), y hasta el momento en que se efectúe el respectivo pago de los arrendamientos de parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 033-1-5548 de Armenia Antioquia, el cual fue dado en arrendamiento a la Empresa COMUNICACION CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", hoy CLARO por el causante señor ANTONIO DE JESUS GALLON PABON, identificado con cédula de ciudadanía número 583.835.

Vale pues esta hijuela la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.149.539.69) M. L.

HIJUELA NÚMERO TRES.- Para CARLOS MARIO GALLÓN MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.025.656.014, JHON ALEXANDER GALLÓN MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.040.759.431, y JUAN DAVID GALLÓN MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.587.122. A.- Por concepto de su herencia, en común y proindiviso y por partes iguales, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$2.874.877.70) M. L., y B.- Por concepto del pasivo y con cargo a cubrir éste por igual valor, igualmente en común y proindiviso y por partes iguales, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$274.662.00) M. L. Para cubrirles dichos valores que ascienden a la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$3.149.539.70) M. L. se les adjudican los siguientes bienes:

A.- La suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$996.538.46) M. L., equivalentes al siete coma sesenta y nueve veintitrés (7,6923%) del dinero en efectivo, por concepto del canon de arrendamiento de parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 033-1-5548 de Armenia Antioquia, el cual fue dado en arrendamiento a la Empresa COMUNICACION CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", hoy CLARO, por valor de

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

1

DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS
(\$12.955.000.00) M. L.

B.- Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M. L. en relación a un avalúo de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00) M. L., equivalentes al tres coma ochenta y cuatro seiscientos quince por ciento (3,84615%), del avalúo dado al cincuenta por ciento (50%) del primer piso de un edificio de propiedad horizontal situado en el municipio de Itagüí, Urbanización Camparola, que consta de una casa de habitación destinada a vivienda, con un área construida de sesenta metros con diez centímetros cuadrados (70.10 Mts²) y un área libre de doce metros con veintidós centímetros cuadrados (12.22 Mts²), que consta de cuatro alcobas, sala, comedor, cocina, corredor, patio de ropas, patio jardín, servicio de baño y sanitario, revocado, pintado, pisos forrados en baldosa; altura de 2.50 metros; alinderado así: Por el SUR, en 7.20 metros con Joaquín E. Ramos; por el OCCIDENTE, prolongando con muro de dicha casa; por el NORTE, en 12.30 metros con predios del vendedor, hasta encontrar terreno de María De Jesús, Margarita, Rosa Emilia y Carmen Emilia Mejía Álvarez; por el ORIENTE, en 10:00 metros, con propiedad que es o fue de los mencionados herederos del señor García, hasta llegar a la casa del señor Ramón Henao, punto de partida; por la parte de encima o CENIT con el piso de la segunda planta, y por la parte de abajo o NADIR con el suelo sobre el cual está edificado el edificio. El mencionado porcentaje en el inmueble antes descrito fue adquirido por el causante por adjudicación a título de gananciales en la sucesión de su difunta esposa señora MARIA FIDELILNA RESTREPO DE GALLON, según escritura pública número 158 del 16 de diciembre de 2007 de la notaria Única del Círculo Notarial de Armenia Antioquia. El inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria número 001-0298394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur.

C.- Un derecho en común y proindiviso y por partes iguales por valor de OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$89.399.00) M. L., en relación a un avalúo de UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.162.187.00) M. L., equivalentes al tres coma ochenta y cuatro seiscientos quince por ciento (3,84615%), del avalúo dado al cincuenta por ciento (50%) de un inmueble representado en un local de negocios levantado en tapias y tejas de barro, con sus mejoras y anexidades, servicios de agua y luz, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Armenia Antioquia, en la calle Olaya Herrera, cuya superficie es de veinte metros cuadrados (20.00 Mts²), comprendido por los siguientes linderos: Por el frente con la calle Olaya Herrera; por un costado y centro con SALVADOR MONTOYA y HORACIO MONTOYA, hoy de ARTURO ARBOLEDA y SOLEDAD ESCOBAR de MOLINA,

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com

238
10

RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

R E S U M E N**Total Valor Bienes Inventariados: \$40.944.016.00**

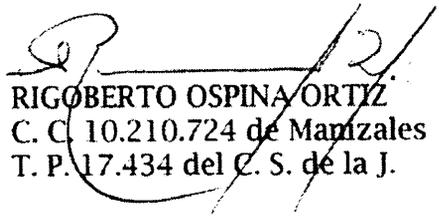
HIJUELA NÚMERO UNO:	\$34.644.936.62
HIJUELA NÚMERO DOS:	3.149.539,69
HIJUELA NÚMERO TRES:	3.149.539,69
T O T A L	\$40.944.016.00 \$40.944.016.00

En los anteriores términos procedí a adecuar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de esta sucesión, de conformidad con lo ordenado por su Despacho mediante auto del 1° de marzo del año en curso.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Itagüí, marzo 10 de 2022


RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
C. C. 10.210.724 de Manizales
T. P. 17.434 del C. S. de la J.

Calle 28Sur N° 43A-50, Apto. 1008, Ciudadela Santa Mónica, Envigado. Tel.: 334 48 98
Cel.: 312 257 61 63. E-mail rigobertoospina@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1111
RADICADO N° 2022-00080-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizada la presente demanda constitutiva de proceso VERBAL instaurada por GUSTAVO ECHAVARRÍA HOLGUÍN en contra de la sociedad MOBILETEC COLOMBIA S.A.S., el Despacho encuentra que se impone su RECHAZO por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son cinco a saber:

1. Factor Objetivo. Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
2. Factor Subjetivo. Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
3. Factor Territorial. Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
4. Factor de Conexión. Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
5. Factor Funcional. Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

En el caso a estudio, el proceso es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, pues la naturaleza del asunto es civil y teniendo en cuenta el Art. 18

numeral 1° del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 25 ibídem, dada la cuantía determinada por el demandante inferior a los 150 SMLMV.

Ahora, el Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, en el caso en estudio se dispone:

“Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:...”1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y de esta.

En el presente asunto, el domicilio principal de la demandada MOBILETEC COLOMBIA S.A.S., según el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda lo es la ciudad de Medellín, sin que obre en la demanda ninguna prueba que vincule alguna sucursal, por lo que el competente para asumir su conocimiento lo es el juez del domicilio principal de la sociedad demandada.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, al Juez Civil Municipal de Medellín – Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

RADICADO N° 2022-00080-00

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL instaurada por GUSTAVO ECHAVARRÍA HOLGUÍN en contra de la sociedad MOBILETEC COLOMBIA S.A.S..

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento al señor Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín – Antioquia. Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

✱ ✱



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Nolifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ded51cfd017cf29c45553e5f7c2a056021c086a1ea85d8aee4d4b4dfde7c4**

Documento generado en 15/06/2022 02:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1112

RADICADO N° 2022-00085-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el parágrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª numero 74 – 67 barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí refiere su competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre, respecto de la COMUNA CUATRO de Itagüí, son los siguientes sectores:

COMUNA CUATRO

Barrio	Población
Santa María Nº 1	3963
Santa María Nº 2	21164
Santa María Nº 3	23068
La Esmeralda	3882
Simón Bolívar	9164
San Fernando	8383
Entre Coanas (Colinas del Sur)	3653

Al entrar en el análisis de la demanda se constata que el domicilio de la sociedad demandada lo es en la Carrera 45 A Nº 72-93, que corresponde al Barrio SANTA MARIA, del Municipio de Itagüí.

Ahora, el Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia, en el caso en estudio se dispone:

“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.(...)

Adviértase que en el caso objeto de examen, de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 del CGP, será competente el juez del domicilio de los demandados ubicado en la Carrera 45 A Nº 72-93, que corresponde al Barrio SANTA MARIA, del Municipio de Itagüí; debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, Ordenándose remitirla al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Reiterase, que la incompetencia, se declara en virtud de lo que ha venido señalando la propia juez y los superiores funcionales de ambos, (que la competencia de dicha funcionaria en torno a los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del C. General del Proceso; es por zonas o comunas y es con fundamento en esas posiciones respetables, que se remitirá a la demanda a la referida funcionaria.

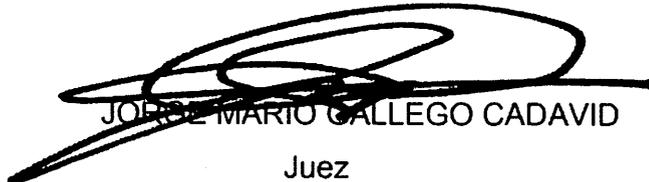
Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA, por carecer de COMPETENCIA en razón del territorio para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la re direccione al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2851787ce22a00411158d80655f2807694d8e31235ef4a7b8ee9bbdaac54daf4**

Documento generado en 15/06/2022 02:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1113

RADICADO N° 2022-00099-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª número 74 – 67 barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí refiere su competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre, respecto del corregimiento EL MANZANILLO de Itagüí, son los siguientes sectores:

RADICADO N° 2022-00099-00

CORREGIMIENTO EL MANZANILLO

Barrio	Población
La María	01
Los Olivares	2282
Loma de los Zuleta	2096
El Progreso	2099
El Pedregal	1015
Los Gómez	3185
El Ajizal	4047
Porvenir	3659

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar de ubicación del inmueble objeto de la pretensión adquisitiva de dominio lo es la VEREDA EL PORVENIR, perteneciente al CORREGIMIENTO EL MANZANILLO del Municipio de Itagui.

Ahora, el Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, en el caso en estudio se dispone:

“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, (...) será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...)*”

Por su parte el Art. 26 del C.G.P., para la determinación de la cuantía, en su numeral 3° establece: **“4. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”**

Adviértase que en el caso objeto de examen, de acuerdo a lo manifestado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagui mediante auto del 23 de noviembre de 2021, se trata de un proceso de mínima cuantía, en razón del avalúo del derecho pretendido en la suma de \$18`720.419,00, para el año 2021.

RADICADO N° 2022-00099-00

Ahora, dado que el inmueble se encuentra ubicado en la VEREDA EL PORVENIR, perteneciente al CORREGIMIENTO EL MANZANILLO del Municipio de Itagui, se concluye que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del territorio (CORREGIMIENTO EL MANZANILLO DE ITAGUI) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, y ordenar remitirla al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

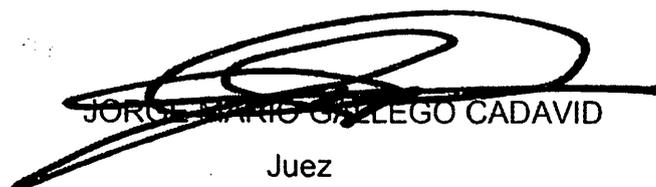
Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL con pretensión declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por carecer de COMPETENCIA en razón del territorio para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la re direcciona al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALEGO CADAUID
Juez

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63c37650d2eb1014307c7da38142d8d8be124f7c04849feb6bf422173e0670a**

Documento generado en 15/03/2022 02:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1110

RADICADO: 2022-00341-00

Examinada la presente demanda con pretensión de DIVISION POR VENTA de bien común, instaurada por MARIA DOLLY LEDESMA ESPINAL en contra de GLADYS PATRICIA HERRERA LÓPEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Se aclarara lo manifestado en el hecho 2.1.5 de la demanda, en cuanto al valor comercial del inmueble objeto de la división, el cual no corresponde con lo indicado en el dictamen aportado.

2. Se aclarara lo manifestado en el hecho 2.2 de la demanda, en cuanto la no procedencia de la división material del inmueble objeto de la división, lo cual no corresponde con lo indicado en el dictamen aportado.

3. Se allegará copia íntegra de los siguientes documentos:

a. Escritura pública N° 728 del 29-06-2001, de la Notaria Segunda de Itagui. (Adviértase que la allegada se encuentra incompleta, pues se cortan algunos apartes de la misma.)

b. Escritura pública N° 2592 del 03-11/2016, de la Notaria Segunda de Itagui.

c. Escritura pública N° 2996 del 28-12-2019, de la Notaria Segunda de Itagui.

3. De acuerdo con los hechos, el poder aportado, y lo indicado en la parte inicial de la pretensión 3.1, lo pretendido con la demanda es la DIVISIÓN POR VENTA

del bien común. No obstante lo anterior, se advierte que el dictamen aportado es concluyente al indicar que lo procedente es la DIVISIÓN MATERIAL.

En tal sentido, deberá indicarse la razón para pretender la DIVISIÓN POR VENTA, cuando según el dictamen aportado, lo procedente es la DIVISIÓN MATERIAL. Mas sin embargo, si lo realmente pretendido es la DIVISIÓN POR VENTA, se allegara un nuevo dictamen pericial, en los términos del Art. 226 C.G.P., que determine la procedencia de este tipo de división.

4. En todo caso, se allegara nuevo dictamen pericial, con cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 226 del C.G.P., debidamente practicado sobre la totalidad del inmueble objeto de la división. Téngase en cuenta que, según se indica en el informe presentado por el perito, este solo inspecciono el primer piso del inmueble.

5. En los términos del núm. 4 del Art. 82 del C.G.P., las pretensiones de la demandada deben expresarse con precisión y claridad.

En tal sentido, se deberá aclarar la pretensión 3.1 de la demanda. Téngase en cuenta que allí se presenta una contradicción en cuanto a que lo pretendido es la división por venta, no obstante, a reglo seguido solicita que *"se ordene la división material de los pisos UNO Y DOS, incluyendo la loza o el (aire) del segundo piso, y se ordene abrir una nueva matrícula inmobiliaria para el segundo piso y terminar así la comunidad con la señora **GLADIS PATRICIA HERRERA LOPEZ**"*.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda con pretensión de DIVISION POR VENTA de bien común, instaurada por MARIA DOLLY LEDESMA ESPINAL en contra de GLADYS PATRICIA HERRERA LÓPEZ.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que de cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, Junio ____ de 2022.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99593477d9319eb3687fc9cadce122051fbff0183bebb9c0be5d2a5b8d5ac286**

Documento generado en 15/06/2022 02:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00438-00

En atención a lo manifestado por el abogado demandante AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, portador de la T.P. 110.084 del CSJ, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fb05591cef99f9856b68a93a755a6edd9322cff4fb70cbd514e7c8102e871**

Documento generado en 15/06/2022 02:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>